

Decisión No. 26
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
WILLIAM A. PARKER,
reclamante
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Defensores:

Por los Estados Unidos: Charles Kerr.
Por México: B. Carbajal y Rosas.

Registro No. 127.

Este caso vuelve ante la Comisión para sentencia definitiva, después de haberse oído los alegatos de los dos Agentes con respecto a la propiedad de ciertas cuentas, cuya falta de pago por México es la base de la reclamación hecha por los Estados Unidos.

La reclamación era primitivamente por la suma de 40,644.20 pesos o su equivalente, cantidad que importaban los efectos entregados y los servicios hechos al Gobierno de México por William A. Parker. Subsecuentemente, el Agente de los Estados Unidos retiró algunas partidas que alcanzan un total de 1,134 pesos. Y en vista de que el Gobierno Mexicano sostuvo la pretensión de que las dichas cuentas fueron transferidas por Parker a la Compañía Parker, S.A., sociedad mexicana, el día 27 de marzo de 1918, se pidió a los Agentes, en la decisión dictada por la Comisión el día 31 de marzo de 1926, que procuraran esclarecer los hechos con respecto a este punto. En la decisión antecedida, la Comisión opinó que aunque el Agente Mexicano no había probado satisfactoriamente que Parker había vendido y cedido su reclamación a una sociedad mexicana, la Comisión no estaba satisfecha con la prueba que se le había presentado con respecto a esta cuestión promovida por el Gobierno Mexicano. En virtud de ello fueron presentadas nuevas pruebas por ambos Agentes, los cuales han sido oídos con respecto al valor de aquéllas.

El Agente Mexicano presentó una copia de la escritura constitutiva y estatutos de la Compañía Parker, S.A., de la cual aparece que Parker, el día 27 de marzo de 1918, transfirió a la Compañía Parker, S.A. cierto activo personal especificado en un inventario que se acompaña. Este Agente arguye que

lo allí especificado abarca todo el activo del negocio que tenía Parker en la fecha de la cesión, incluso las cuentas cuya falta de pago es la base de esta reclamación.

Es difícil determinar el efecto de tal instrumento de cesión, primero, porque no es claro si el inventario abarca todo el activo de Parker, o si sólo abarca cierta parte determinada de ese activo; y, segundo, porque el inventario no menciona específicamente las cuentas que forman la base de esta reclamación, sino que únicamente se refiere en términos generales a créditos por cobrar.

Esta dificultad de interpretación se aprecia fácilmente teniendo en cuenta las siguientes estipulaciones de la escritura constitutiva de la compañía:

“Conforme a la contabilidad del señor Parker, avalúo e inventario especial practicado para el caso, representa un capital por valor de setecientos mil pesos, oro nacional, por mercancías, enseres, muebles, útiles, derechos de copropiedad en la finca, derechos de inquilinato, crédito mercantil, y en general, todo lo que importa su activo, según el pormenor del inventario y avalúo que referencia, que se agrega a esta escritura como parte integrante de ella y para los efectos legales.”. . .

“En virtud de la aportación que hacen los señores William Archer Parker, Ralph Cabañas, Luis Acanthus Blanchard, Mark Benjamín Katza, Jacob Frank Mohler y lincenciado Daniel Rómulo Aguilar, la Compañía Parker, Sociedad Anónima, hace suyos y pasan a ser de su propiedad, todos los derechos, acciones, mercancías, muebles, enseres, derechos de copropiedad en el “Edificio Oliver”, derechos de inquilinato de que se ha hecho referencia y que pormenorizadamente constan en el relacionado inventario y avalúo.”

El abogado de los Estados Unidos sostiene que la cesión hecha a la Compañía Parker S.A. no incluyó las cuentas cuyo pago se reclama, y a la luz de las pruebas presentadas a la Comisión ésta se ve constreñida a sostener tal pretensión.

La Agencia Americana presentó a la Comisión varias hojas en que está contenido el balance de la Compañía Parker, S.A. y que demuestran cual era el activo de dicha compañía el día 31 de diciembre de 1918. Estos documentos han sido declarados auténticos, bajo juramento, por Pierre B. Mitchell, Contador Público, que jura que tiene veinte años de experiencia como Auditor y como Contador Público. Nada se ha presentado a la Comisión que pueda desacreditar este balance, como prueba competente del activo de la compañía en 31 de diciembre de 1918, o que pueda demostrar que en ese balance se incluyen las cuentas personales de Parker de que aquí se trata. Estas cuentas, que están sin pagar, deberían aparecer en los libros de la compañía el 31 de diciembre de 1918, si formaran parte del activo que le fué transferido el 27 de marzo de 1918.

También fué presentado por el Agente Americano un affidavit de G.M. Hawtree, Contador y Auditor Público, en el que declara que ha inspeccionado los libros de la Compañía Parker S.A. por muchos años, y que además ha

hecho otro examen de esos libros con el propósito de cerciorarse de qué cuentas contra el Gobierno Mexicano fueron transferidas por Parker a la Compañía Parker, S.A., en la fecha en que se formó dicha compañía, a saber, el día 27 de marzo de 1918. El affidavit trae una lista de las cuentas por cobrar contra el Gobierno Mexicano en aquella fecha, ninguna de las cuales es de aquéllas que dan base a esta reclamación.

Fué también presentada por el Agente Americano una declaración de L. Guerrero, Síndico de la Compañía Parker, S.A., que está ahora en liquidación. En esta declaración que se hizo en respuesta a una investigación promovida por Parker el día 11 de junio de 1926, se explica que sólo dieciseis partidas que suman 1,393.60 pesos representan las cuentas contra el Gobierno Mexicano transferidas por Parker a la Compañía. La declaración del señor Guerrero es como sigue:

“Refiriéndome a la petición de Ud. hago constar por medio de la presente que el examen que he hecho de los libros de contabilidad, he encontrado en dos libros mayores correspondientes a los años 1917 y 1918 efectivamente no constan en ellos más cuentas que las anteriores a que se refiere Ud.: haciendo la aclaración que el primero de dichos libros comenzó con operaciones personales de Ud. y continuó con las operaciones de la Compañía, las que siguieron en el segundo de dichos libros, por lo que se deduce que cualquiera otra cuenta contra el Gobierno de la época antes indicada quedó de la propiedad de Ud., no existiendo cuenta por cobrar a cargo del Gobierno anterior a 1917.”

Esta información proporcionada por el Síndico es, a los ojos de la Comisión, muy importante. El Síndico ocupa una posición de alta confianza pública, de cuyo desempeño responde de acuerdo con la ley mexicana. Es un deber conservar el activo de la compañía. Nada se ha presentado ante la Comisión que pueda sugerir que el Síndico, al proporcionar la información de que se trata, ejecutó un acto que pudiera contribuir a la diversión del activo que pertenece a la compañía, en favor de Parker.

Parker, en un affidavit firmado por él y presentado a la Comisión por el Agente Americano, afirma que ninguna parte de las cuentas en que se basa la reclamación fué transferida por él a la Compañía Parker S.A., y que estas cuentas no fueron incluidas en el inventario del activo y pasivo que acompaña el acta constitutiva de la compañía, ni fueron consideradas como parte del activo de la compañía, o entradas en sus libros.

Teniendo en cuenta las pruebas presentadas por los dos Agentes, no podemos sostener la pretensión del Agente Mexicano que dice que Parker transfirió a la Compañía Parker S.A. las cuentas cuyo pago se requiere en este caso.

DECISION

En vista de lo anterior, la Comisión decide que la cantidad que los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América es la cantidad por la que se hizo primitivamente la reclamación, es decir, la de

40,644.20 pesos, menos la de 1,134 pesos, que fué retirada por el Agente de los Estados Unidos; o sea la cantidad de 39,510.20 pesos, con interés al tipo de seis por ciento anual, que se contará desde el 27 de abril de 1917, fecha de la factura de los últimos útiles vendidos por Parker al Gobierno Mexicano. En vista de la incertidumbre de las constancias, respecto a la inteligencia habida entre Parker y el Gobierno Mexicano, con relación al pago que debía hacersele al primero por los efectos y servicios que proporcionara, consideramos propio conceder el interés, desde la fecha antes dicha y no desde la fecha en que lo pretenden los Estados Unidos, a saber, "desde la fecha siguiente al día de la petición de cada artículo". La sentencia expresada en moneda de los Estados Unidos, excepto el interés, es por 19,664.22 dólares. La fecha hasta la cual debe correr el interés será especificada por la Comisión en una sesión próxima.

Dada en Wáshington, D.C., el día 26 de octubre de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)